

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 24 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Ninguna novedad particular ha ocurrido en el distrito militar de Cataluña.

En el resto de la Península reina completa tranquilidad.

(Gaceta del 25 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

La faccion Castells, que en la noche del 22 aprovechando la oscuridad intentó aproximarse á la villa de Berga, fué rechazada por el fuego de la guarnicion, que la hizo desistir de su propósito.

Ningun otro hecho notable ha ocurrido en el distrito de Cataluña, reinando completa tranquilidad en el resto de la Península.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Elecciones.

CIRCULAR NÚM. 933.

Observándose un retraso punible en la remision á este Gobierno de los partes y actas del resultado de la votacion de cada dia, he acordado pre-

venir á V. que bajo sus mas estrecha responsabilidad, cuide de que se lleve este servicio con la puntualidad y precision que le está recomendada; advirtiéndole por último que el acta del resultado total, deberá obrar en este Gobierno el 29 del corriente sin escusa ni pretesto alguno.

Dios guarde á V. muchos años.=Valladolid 26 de Agosto de 1872.=Vicente Lobit.

Sr. Alcalde de.....

(Gaceta del 8 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de Pontevedra lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por esa Comision provincial sobre á quién corresponde obligar á los Ayuntamientos al pago de los Maestros de instruccion primaria, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 3 del corriente se remitió á informe de la Seccion la consulta de la Comision provincial de Pontevedra, elevada á V. E. por conducto del Gobernador, sobre á quién corresponde hacer que los Ayuntamientos cumplan con la obligacion de pagar á los Maestros de instruccion primaria.

La Comision provincial juzga que aquella facultad está en sus atribuciones, considerando que las Juntas provinciales de primera enseñanza dependen inmediatamente de las Diputaciones, segun lo resuelto por orden del Poder Ejecutivo de 22 de Marzo de 1869; que las Escuelas titulares de los distritos municipales son costeadas por los fondos de estos, y están al cuidado los Ayuntamientos conforme á los artículos 68 y 73 de la ley municipal; que el abono de los sueldos y gastos de las escuelas son cargo en los presupuestos

municipales segun el art. 127; que de todas las cuestiones relativas á la formacion y cumplimiento de dichos presupuestos debe conocer en segunda instancia la Comision provincial como superior jerárquico de los Ayuntamientos segun el art. 170, y que á la misma corresponde la atribucion de hacer que los Ayuntamientos satisfagan las dotaciones de los Maestros, empleando no el medio de expedir contra ellos comisiones de apremio, que está prohibido por el art. 179 de la citada ley, sino los marcados en los artículos 171 al 178 de la misma.

El Gobernador manifiesta que de tener la expresada facultad la Comision provincial, seria nula su Autoridad como Gobernador Jefe de la Seccion de Fomento y la que le compete como Presidente de aquella y ejecutor de sus acuerdos, además del peligro que resultaría para el Magisterio, dado que las Comisiones provinciales contemporizan con la preocupacion de sus comitentes, que hasta proponen se borre del presupuesto la partida destinada al pago de Maestros.

Siendo este un servicio que ha de comprenderse en los presupuestos municipales, y obrando en todo lo que á estos se refiere los Ayuntamientos bajo la dependencia de las Diputaciones que entienden en cuantas reclamaciones puedan hacerse por los particulares, puesto que son superiores jerárquicos de las corporaciones municipales en cuanto dice relacion á la parte económica que les está encomendada; y no habiendo disposicion que exprese conceda á los Gobernadores la facultad á que se refiere la actual consulta, parece mas conforme con el espíritu de la ley, y por razones de analogia, creer que á las Corporaciones provinciales corresponde la facultad de hacer cumplir á las municipales con su deber en este punto, y mas si se atiende á que los Gobernadores tendrán tambien participacion en ello, puesto que son Presidentes de las Comisiones y les está encomendado el comunicar y ejecutar sus acuerdos y

los de las Diputaciones, cuidando de su puntual y exacto cumplimiento.»

Por ello opina la Seccion que debe considerarse de las atribuciones de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1872.=El Subsecretario, Sabino Herrero.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

CUARTA SECCION.

NUM. 916.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª

Por el presnte se llama y emplaza á D. Luis Prado, Alcalde mayor que fué de Villalon, ó á sus herederos en caso de fallecimiento, para que en el término de quince dias, á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezcan en esta Administracion á responder de un crédito que la Hacienda tiene contra el mismo de 735 pesetas 26 céntimos, por la Media anata que devengó en el referido destino, apercibiéndoles que de no verificarlo, se les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 20 de Agosto de 1872.=Emilio García.

QUINTA SECCION.

Num. 927.

*Ayuntamiento constitucional de
Valbuena de Duero.*

Se halla vacante la Secretaría de esta Corporacion, por término de quince dias, á contar desde que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con las obligaciones que impone la ley municipal, con el bien entendido que el agraciado tendrá la obligacion de formar por sí mismo los repartimientos de todas las clases de impuestos, matrículas de subsidio industrial y cuenta de caudales de Propios, Alcaldía y todo documento concerniente á este municipio sin valerse de agente ni persona alguna para el desempeño de todos los negocios y operaciones de esta Secretaría. Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el dicho término.

Valbuena de Duero 21 de Agosto de 1872.—El Alcalde, Marcos Nieto.—Como Secretario interino, Romualdo Mayor.

Num. 907.

REGLAMENTO

que se observa en Prusia, para el trato y régimen alimenticio de los prisioneros de guerra despues de su arribo á los depósitos.

I. Alojamiento.

1.º El trato de los prisioneros de guerra en los depósitos se efectuará segun los principios subsistentes en la guerra para el acuartelamiento de las tropas Prusianas.

Deberá evitarse en lo posible el alojamiento de los prisioneros, cediéndoles los cuarteles y destinando en caso necesario las propias tropas á las casas de los vecinos de la localidad.

El espacio necesario se limitará cuanto sea posible, segun el parecer del Comandante, procurando sin embargo que no perjudique á la salud de los prisioneros.

Los oficiales ó empleados militares de igual categoría prisioneros de guerra, deberán colocarse de dos en dos ó de tres en tres en una misma pieza ó cuarto que estará amueblado con efectos para uso de oficial.

2.º Cuando los prisioneros sean alojados en las fortalezas, éstas se prepararán al efecto con los utensilios y ropas indispensables, limitándose á lo más estrictamente necesario.

3.º Dichos objetos se tomarán de los menos buenos existentes en los cuarteles y podrán reemplazarse con otros de los depósitos y de los lazaretos de sitio.

El servicio de mesa, los objetos de cocina, las camas y los jergones se tomarán tambien de los depósitos. Los sargentos no tendrán derecho á mejor cama que los soldados.

4.º La calefaccion y el alumbrado de las habitaciones de los prisioneros de guerra se hará con arreglo á la costumbre establecida en los cuarteles.

Si las circunstancias locales exigen mayor esmero, la administracion militar lo acordará, previa peticion de la Intendencia del Distrito.

5.º A los oficiales prisioneros y á los empleados militares del mismo rango, se les permitirá alojarse por su cuenta en las casas de huéspedes, con tal de que den su palabra de honor por escrito de no evadirse. No se les pasará nada para gastos de servicio ó de alojamiento.

II.

Formacion de las compañías y destacamentos de prisioneros.

6.º Tan pronto como lleguen al depósito los prisioneros, serán visitados por los médicos militares y despues divididos por compañías de 200 á 300 hombres. Menos de 200 prisioneros formarán un destacamento.

Personal de las inspecciones administrativas y Médicos.

7.º Cada compañía ó destacamento se dividirá por secciones de un cabo para cada 25 á 30 hombres. La compañía ó destacamento estará á las órdenes de un Oficial subalterno, el cual será considerado como Capitan de compañía ó destacamento.

A cada seccion de cabo se agregará un sargento ó aspirante á Oficial y á cada compañía, así como á cada destacamento mayor de 60 hombres, se agregará un sargento primero.

8.º El número total de prisioneros de guerra se agregará para su trato al de una seccion de las tropas de la guarnicion de una fortaleza.

9.º La direccion superior de todos los asuntos de los prisioneros de guerra corresponderá á los Comandantes. En ciertos casos el Comandante, con autorizacion del Comandante general podrá transmitir dicha direccion superior á un Oficial de Estado mayor de la guarnicion.

10 El personal de las inspecciones recibirá un aumento de sueldo en el solo caso de prestar al mismo tiempo servicio en sus regimientos respectivos.

11. Si los Oficiales encargados del mando de las compañías ó destacamentos de los prisioneros de guerra tuvieren que prestar servicio en el regimiento, etc., recibirán á su entrada en el expresado mando de las compañías, una gratificacion mensual que se elevará por Capitan de compañía á 20 thalers y por destacamento á 8 thalers. Esta gratificacion se pagará por meses vencidos y cuando no llegue á uno por dias á razon de 20 silbergros y 8 silbergros respectivamente.

12. El Oficial de Estado Mayor designado en el n.º 9, así como el Oficial destinado á mandar un batallon que se formase de las compañías de prisioneros, se le abonará durante el tiempo que esté encargado de dicho servicio, una gratificacion de 25 thalers cuando el número de los prisioneros llegue ó exceda de tres mil. Cada mes en relacion con este servicio se contará por entero,

13. El pagador de una parte de las tropas á la que estuvieren agregados los prisioneros de guerra, bajo el concepto económico, recibirá 2 thalers al mes por cada 50 hombres; de 51 á 100, 3 thalers; de 101 á 150, 4 thalers y pasado este número 5 thalers.

Para hacer la regulacion de esta gratificacion se tomará por base el número más elevado de los prisioneros de guerra á quienes se haya cuidado ó atendido durante el mes.

La gratificacion del sargento primero (n.º 8) será de 5 thalers por mes, sin tener en cuenta el número de prisioneros. Ambas gratificaciones se pagarán por meses vencidos y cuando no llegue á uno, es decir por dias, á razon de 30 dias por mes.

14. Los artículos de escritorio se suministrarán por el pagador segun las necesidades y los gastos de adquisicion de los mismos, así como los que ocasione mensualmente el trato de los prisioneros, serán abonados sin documentos justificativos.

15. El Médico superior militar y su ayudante encargados de la inspeccion facultativa y del servicio sanitario, recibirán una gratificacion mensual de 2 thalers y 1 thaler 15 silbergros respectivamente, si el número de los prisioneros excediese de 50 á 100 hombres, é igual suma por cada 100 hombres más. Como máximo recibirán 20 y 15 thalers respectivamente.

Como base para aumento de esta gratificacion, que se pagará por meses vencidos, se calculará cuando no llegue á uno ó sea por dias á razon de 30 por mes, tomando el término medio mensual de los prisioneros.

III.

Alimentacion, Vestuario, núm. 170 del nuevo reglamento sobre las atenciones de guerra mediante dinero contante.

16. Los Oficiales prisioneros de guerra desde General á Capitan inclusive y los empleados de igual categoría del ejército enemigo, percibirán desde el dia de su ingreso en el depósito, para su alimento y vestuario, 25 thalers por mes y los Oficiales y empleados de menor categoría 12 thalers.

Los demás prisioneros de guerra recibirán en efectos lo que sea preciso para su alimentacion y vestuario.

17. El derecho á dicho socorro mensual empezará á correr desde el momento en que el individuo haya sido hecho prisionero.

El socorro se dará adelantado y se disfrutará de él como queda manifestado, desde el dia en que el individuo

fué hecho prisionero y concluirá el mes en que sea puesto en libertad.

Una disminucion del expresado socorro se llevará á cabo cuando el prisionero este en un lazareto (n.º 35).

18. La alimentacion de los sargentos, soldados y empleados subalternos, consistirá en el almuerzo y comida que se les suministrará por cabeza, en conformidad á la de un soldado, añadiéndose el aumento extraordinario de la pequeña porcion de alimento necesario y respectivamente de la de pan de municion.

Para este aumento extraordinario se tomará por base el plús diario de 1 silbergros 3 peniques.

El gasto de la racion de pan se calculará segun el precio corriente indicado semestralmente en la hoja militar que se publica cada semana.

El socorro ó plús del soldado y el aumento extraordinario de alimentacion del mismo se acordarán segun los principios generales á razon de 30 dias por mes y á ellos deberán añadirse tambien los pequeños desembolsos de los prisioneros, por ejemplo, para afeitarse, lavado de ropa, etc.

19. Los Sargentos y soldados prisioneros de guerra, usarán el vestuario con que hubieren sido apresados y para su conservacion y reparacion se aprovecharán del de los muertos.

20. Con objeto de mudarse de ropa blanca, cada prisionero de guerra recibirá del depósito y de la Seccion de correccion del Cuerpo de tropas al cual se hallen agregados los prisioneros de guerra, bajo el concepto económico, una segunda camisa si fuese necesario.

En caso de indispensable necesidad, el Comandante general puede ordenar al Cuerpo de tropas mencionado que suministre tambien los objetos de equipo.

Las insignias de color de los uniformes se quitarán y reemplazarán con paño igual al resto del uniforme.

21. Los gastos para los pequeños y grandes objetos de equipo que se hubieren entregado, así como para la conservacion de los mismos, se liquidarán por la Intendencia de la provincia.

IV.

Inspeccion.

22. Se permitirá á los Oficiales y empleados de este rango prisioneros de guerra la circulacion por el recinto de la fortaleza, etc., desde el toque de diana hasta el de retreta y se les permitirá así mismo vestirse de paisano siempre que den por escrito su palabra de honor de que no abusarán de semejante concesion.

23. Se prohibirá á los Oficiales y soldados prisioneros de guerra el comunicar con el público. En su inspeccion se procederá en general en conformidad al reglamento para las secciones de correccion en Prusia.

El Comandante General estará facultado para adoptar las medidas que

estime necesarias en relacion con las circunstancias.

24. La correspondencia de los prisioneros de guerra estará sin excepcion sujeta á la inspeccion del Comandante General, quien impedirá que se expidan noticias que puedan causar perjuicios á los intereses del Estado.

25. Las demandas de autorizacion de los prisioneros de guerra para pasar del tercer rádio de la fortaleza, deberán someterse á la decision del Ministerio de la Guerra.

Si la autorizacion se pide por motivos de salud, se unirá á ella el certificado de un Médico militar de la guarnicion.

26. Se prohibirá llevar armas á los prisioneros de guerra.

V.

Honores militares.

27. Conforme al párrafo precedente las guardias y los centinelas no harán ningunos honores á los Oficiales prisioneros de guerra.

28. Los Oficiales prisioneros serán saludados en la calle por los Sargentos y soldados de la guarnicion.

Del mismo modo obrarán los Sargentos y soldados prisioneros respecto de los Oficiales del ejército Prusiano y los Oficiales prisioneros deberán observar el reglamento Prusiano respecto á los honores que han de hacerse á los Oficiales superiores de la guarnicion, asi como los saludos á los sargentos y soldados. El Comandante General velará para que se observe el citado reglamento.

VI.

Empleos.

29. Los soldados prisioneros de guerra, en el mayor número posible, se emplearán en los trabajos de fortificacion y en los depósitos de artillería, asi como en la construccion ó reparacion de las paredes de tiro y en la nivelacion de las plazas de armas, etc. Tambien se emplearán como obreros en las comisiones de vestuario.

30. Ni á la ida ni al regreso de los trabajos los prisioneros de guerra comunicarán con el público. La pereza y la resistencia intencionadas se castigarán mas bien por medios disciplinarios que con aumento de trabajo.

31. Los prisioneros de guerra no serán jamás empleados en la limpieza de las minas ni en otros trabajos que exijan cierto grado de confianza.

32. Los prisioneros en buen estado de salud trabajarán cinco horas al dia como pago de su alimentacion y á este efecto se observará el reglamento de los penados militares.

En general serán preferidos los trabajos por contrata y en el caso en que los prisioneros trabajasen espontáneamente mas de las cinco horas, la obligacion se calculará entonces á razon de diez horas y la mitad del trabajo se les abonará por la caja respectiva de construccion, segun la tasa local que se

abona á los trabajadores forzados por los trabajos de pozos.

33. Se tendrá el mayor cuidado posible para evitar que el dinero ganado no se aplique á cosas ilícitas.

En el caso en que un prisionero de guerra prefiera conservar el producto de su trabajo ó una parte de él hasta ser puesto en libertad, se le depositará en la Caja de dotacion de la fortaleza.

34. Los sargentos prisioneros de guerra funcionarán en los trabajos en calidad de inspectores ó intérpretes.

VII.

Cuidado de enfermos y muertos.

35. Los prisioneros de guerra enfermos serán admitidos en el lazareto siendo tratados medicalmente y alimentados como los demás enfermos.

Durante su permanencia en el lazareto se les descontará un tercio del dinero que hayan devengado para pago del alimento local.

Los Oficiales y empleados de guerra de la clase de Oficiales enfermos, asistidos en el distrito militar por médicos militares, obtendrán los medicamentos gratis de la farmacia del lazareto de la guarnicion.

Los sargentos, soldados y empleados subalternos no recibirán la paga de enfermos.

36. Los prisioneros de guerra cuya incurabilidad ó incapacidad absoluta para el servicio militar se hiciera constar con testimonio de un médico militar, serán propuestos al Ministerio de la Guerra para ser puestos en libertad.

37. El certificado de fallecimiento de un prisionero muerto en el lazareto se remitirá á la Intendencia de la provincia, la cual cuidará de hacerlo llegar al Ministerio de la Guerra y la expresada Intendencia se posesionará de los efectos del difunto. Generalmente el dinero, los papeles, los relojes, etc., se depositarán en la oficina del pagador del Cuerpo militar y los demás efectos en el depósito de uniformes.

Los efectos de uniforme del fallecido deberán aplicarse, en lo posible, á vestir á los otros prisioneros de guerra. Si fuese preciso venderlos el producto de la venta se entregará á la Intendencia de la provincia en concepto de reintegro.

38. En caso de muerte de un prisionero de guerra las actas de defuncion se entregarán al representante del Comandante general.

VIII.

Relaciones disciplinarias.

39. Despues de la formacion de los prisioneros de guerra por compañías y destacamentos (núm. 2) los artículos de la Ordenanza les serán leídos y esta lectura se repetirá en los intervalos convenientes.

40. Los guías de las compañías y de los destacamentos unidos al perso-

nal de la Intendencia ejercerán el poder disciplinario de un Jefe de compañía destacado y los prisioneros de guerra les estarán subordinados.

El poder superior para los castigos disciplinarios y la jurisdiccion para todos los casos sometidos al exámen judicial, será de la competencia del Comandante. El resto del personal de la Intendencia no posee poder alguno para imponer castigos de guerra á los prisioneros.

41. Las determinaciones del Código penal militar se aplicarán á los prisioneros de guerra, en conformidad á la orden circular del Tribunal general de Auditoría dirigida en 14 de Julio de 1864 á los Jueces y Comandantes de Cuerpo.

IX.

Ajuste de cuentas.

41. Las cuentas de alimentacion de los prisioneros de guerra y el aumento de sueldo del personal de la Intendencia se liquidarán cada mes por la Intendencia provincial, así como las de las tropas á las que se hallen agregados los prisioneros de guerra, bajo el concepto económico, siempre que las determinaciones especiales en vigor no se opongan.

X.

Informes y relaciones de los prisioneros de guerra.

42. Terminada la visita del Médico (núm. 6) se formará una relacion de todos los prisioneros, expresando el número de orden, el nombre, el diploma, el cuerpo ó regimiento, el lugar de nacimiento y las observaciones. Esta relacion se transmitirá sin dilacion por el Comandante general al Ministerio de la Guerra. El nombre y el cuerpo de las tropas se escribirán de una manera clara y precisa.

El Comandante general dirigirá al Ministerio de la Guerra los primeros 15 dias de cada mes una relacion sumaria de los prisioneros de guerra.

Berlin 30 de Julio de 1870.

ANUNCIOS PARTICULARES

VENTA DE FINCAS.

A voluntad de su dueño y en pública licitacion se venden las fincas que á continuacion se expresan:

Reales.

- Una casa sita en la calle de Panaderos de esta ciudad, señalada con el núm. 79; valuada en. 31.334
- Otra en la misma calle, número 81, en. 30.000
- Otra en la calle de la Ascension núm. 19, en. 33.334

- Otra en la misma calle número 21, en. 31.334
- Una fábrica de harinas en término de Sahelices de Mayorga, valuada en. 80.000
- Y un prado de primera calidad en las afueras de la ciudad de Leon, á la calzada de las negrillas, en. 25.050

El precio del remate de todas ó de cualquiera de estas fincas se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, escepto el del Prado que será en diez años y diez plazos de á dos mil quinientos cinco reales cada uno.

El remate tendrá lugar el Domingo 8 del próximo mes de Setiembre á las doce de su mañana en la Notaría de D. Justo Melon Sanchez, calle de Orates núm. 40 principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

En la noche del 16 del corriente se desmandó del término de Aldeamayor de San Martin una pollina de la propiedad de Juan San Miguel, vecino del referido pueblo, cuyas señas se expresan: pelo cano, edad cerrada, alzada regular, tito manca.

La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño el que pagará los gastos ocasionados y dará el hallazgo.

El dia 9 del corriente se extravió del ganado de Villanueva de los Infantes un pollino negro, con tres pintas pequeñas en las paletas, herrado de las manos, capon, sin esquilar.

El que sepa de su paradero, se servirá avisar al Alcalde de dicho pueblo, el que abonará los gastos causados.

Arriendo de molino harinero.

Se hace del que se halla situado sobre las aguas del rio Sequillo, en término de Uruña, partido de Rioseco, que tiene cuatro parejas de piedras con todos sus útiles, casa inmediata, cuadra, otras dependencias y cuatro pedazos de tierra á las inmediaciones del mismo molino.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en Valladolid y Notaría de D. Juan Lefort, calle de Angustias, núm. 3, principal, la cual se celebrará el dia primero de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en dicha Notaría.

Valladolid: 1872.—Imprenta de Garrido.